



# La LO 1/2004, de 28 de diciembre después de la aprobación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral sobre la violencia sexual<sup>1</sup>

LO 1/2004, of December 28, after the approval of LO 10/22, of September 6, on comprehensive guarantee on sexual violence

**Sonia Victoria Villa Sieiro**

Universidad de Oviedo

villasonia@uniovi.es

ORCID:0000-0002-4442-816X

## Resumen

La LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la violencia sexual, supuso la modificación de un buen número de leyes. Entre esas leyes, nos interesa el impacto que ha supuesto respecto de lo dispuesto en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; ley claramente de género y con perspectiva integral, al igual que la que la modifica. Los cambios en la LO 1/2004 tienen lugar a través de la Disposición Final novena de la LO 10/2022, en la que, esencialmente, se ha procedido a realizar modificaciones en sus Títulos I, II, III, V y en tres de sus disposiciones adicionales. No se ha procedido, sin embargo, a modificar el concepto de violencia de género, pese a ser una cuestión necesaria ya desde la ratificación del Convenio de Estambul por nuestro país hace casi una década. De este modo, por ejemplo, los derechos previstos en estas leyes quedan limitados respecto de muchas mujeres.

Palabras clave: Derecho penal; Víctima; Derechos; Violencia de género; Violencia sexual.

## Abstract

LO 10/2022, of September 6, of comprehensive guarantee of sexual violence, meant the modification of a good number of laws. Among these laws, we are interested in the impact it has had regarding the provisions of LO 1/2004, of December 28, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence; clearly gender law and with a comprehensive perspective, as well as the one that modifies it. The changes in LO 1/2004 take place through the ninth Final Provision of LO 10/2022, in which, essentially, modifications have been made to its Titles I, II, III, V and three of its additional provisions. The concept of gender violence has not been modified, however, despite it being a necessary issue since the ratification of the Istanbul Convention by our country almost a decade ago. In this way, for example, the rights provided for in these laws are limited for many women.

Key words: Criminal law; Victim; Rights; Gender violence; Sexual violence.

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto -Generación de conocimiento 2022- PID2022-142009OB-I00 sobre "Análisis retrospectivo de factores concurrentes en los feminicidios de pareja y su evolución en el tiempo para el diseño de mecanismos de prevención" (PREVEMFEM).



## 1. Introducción

La LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la violencia sexual, que, como se verá, ya ha sido modificada, supuso la modificación de distintos textos normativos.

Entre ellos dio lugar a la modificación de cuatro de los títulos y tres disposiciones adicionales de la LO 1/2024, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, bien variando la terminología empleada en algunos extremos, bien añadiendo contenido.

Analizaremos en las siguientes páginas las concretas modificaciones sufridas y los efectos que se derivan de ellas, pero sin perder de vista la importancia que representa para el tema que ambas sean leyes con perspectiva de género y, además, de carácter integral; cuestión que no siempre es positiva.

De hecho, uno de sus principales inconvenientes guarda relación con la modificación que la LO 10/2022 ya ha sufrido por LO 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## 2. Las Leyes Orgánicas 1/2004 y 10/2022 como leyes con perspectiva de género y con carácter integral

Ambas leyes guardan dos conexiones, más allá de la modificación que una genera en el articulado de la otra, que a nuestro entender, son especialmente relevantes.

Por una parte nos encontramos ante leyes que responden a lo que se podría denominar una perspectiva de género.

Por otra, ambas tienen carácter integral.

### 2.1. Las leyes orgánicas 1/2004 y 10/2022 como paradigma de leyes de género

La LO 1/2004 fue la primera ley que introdujo la terminología de la “violencia de género” y lo hizo ya en el título de la ley, lo que podría parecer una declaración de intenciones. El problema, sin embargo, y más allá de otros que surgieron con la ley (pese a la unanimidad con la que se aprobó), como las cuestiones de inconstitucionalidad, reside en lo que se ha de entender por esa violencia.

El Preámbulo de la ley se refiere reiteradamente a la necesidad de enfrentar un problema que es público y no privado y que, como en muchos textos internacionales que se citan y parecen tomarse como referencia, afecta a las mujeres por el hecho de serlo. Se señala, expresamente, que “la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce contra las mujeres”.

A modo de ejemplo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General y citada en el Preámbulo de la LO 1/2004, señala en su artículo primero que “por «violencia contra la mujer»” se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Por su parte, por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979 dispuso que la “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Sin embargo, el artículo 1 de la LO 1/2004, relativo al objeto de la ley, dispone en su apartado primero que la ley “tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.” (cursiva añadida).

Además, según el apartado tercero la violencia género a la que se refiere la ley comprende “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. Estamos, pues, a diferencia de los textos internacionales que la preceden y que la ley invoca, ante una definición que podríamos denominar *limitada* o *restringida*, pues ni protege a todas las mujeres ni lo hace frente a todo tipo de violencia.

Como se puede apreciar únicamente protege a las mujeres por la violencia que puedan sufrir por sus parejas o exparejas (hombres), pero ni se contempla todo tipo de violencia (no se alude, por ejemplo, a la económica), ni todas las que se mencionan se atienden finalmente.

No hay más que pensar en la forma de violencia física de mayor calado que puede existir que es la que deriva en feminicidios y que no tiene una sanción específica en el Código penal (a diferencia, por ejemplo, de las lesiones) por lo que únicamente queda recurrir al empleo de las agravantes de los artículos 22.4 (por la parte incluida en la reforma de 2015) y 23 CP (agravante mixta de parentesco), que pueden aplicarse conjuntamente.

Es más, también las violencias sexuales fueron relegadas al uso de las citadas agravantes genéricas,<sup>2</sup> pues cuando se redactó la LO 1/2004 no se incluyeron, en el Título IV relativo a la Tutela Penal, modificaciones para responder a esa previsión del artículo 1 de la ley respecto de los tipos relativos a los atentados contra la libertad sexual.<sup>3</sup> De hecho, esto no se ha contemplado expresamente, como después se indicará,

---

<sup>2</sup> Como reciente ejemplo de la aplicación de la agravante de género en los delitos de agresión sexual, *vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 722/2023, de 29 de septiembre (rec. 10505/2022). *Vid.*, también, GIL GIL, ALICIA., (2023). “La agravante de ser o haber sido la víctima esposa o mujer ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, en la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual”, en VVAA (Dir.s.,) Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés, Tirant lo Blanch, pp. 815-831.

<sup>3</sup> En puridad en nuestro CP, de acuerdo con lo dispuesto en la LO 1/2004, como bien señala BOLDOVA PASAMAR, los tipos o delitos de violencia de género “son únicamente cuatro (lesiones, maltrato de obra, amenazas leves y coacciones leves: arts. 148.8, 153.1, 171.4 y 172.2) y se reducen, además, a las relaciones de pareja presentes o pasadas”. Bien es cierto, no obstante, que la presencia del Convenio de Estambul hace que respecto a otros tipos se efectúe una

conexión con la violencia de género desde una perspectiva “más amplia” y relacionada con el hecho de que quienes la sufren son fundamentalmente mujeres. El citado autor, a propósito de los trabajos previos al texto refundido del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, señala la “deturpación del concepto de violencia, al ampliarse hasta extremos sinuosos que resultan incompatibles con su concepto jurídico-penal o que lo desbordan”. *Vid.*, BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ÁNGEL, (2021). “Algunas reflexiones sobre los aspectos jurídico-penales contenidos en el pacto de Estado contra la violencia de género”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, p. 296. Dos páginas después el autor destaca también que, desde un punto de vista demoscópico, se aprecia un uso extensivo del concepto de violencia contra la mujer ya que ciertas conductas que se incardinan dentro del ámbito de estudio no se corresponde con violencia de género ni con otra clase de delito, aunque sean conductas machistas (éticamente reprobables, pero no punibles por ausencia de violencia o amenaza).

hasta, precisamente, la reforma operada por la LO 10/2022.

En este sentido cabe aun destacar que desde el año 2014, en el que España ratificó el Convenio Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, aprobado en 2011), no se ha producido modificación alguna en la definición citada, a pesar de que también el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, incluyó en la medida 102, la necesidad de adaptar nuestra definición a la del convenio de Estambul.<sup>4</sup>

El Convenio de Estambul fija entre sus objetivos el “proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica” (art. 1.a)<sup>5</sup>. Cabe destacar su referencia la “violencia contra las mujeres”, pues no alude a la “violencia de género”, si bien, entre sus definiciones, sí hace referencia a la “violencia contra las mujeres por razones de género”, estableciendo, en su artículo 3 (sobre definiciones) que por ella “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. En ese mismo artículo,

entre otras definiciones, se refiere a la “violencia contra las mujeres” por la que se deberá entender “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

A ello se ha de unir que en el artículo 2, que versa sobre el ámbito de aplicación del convenio, se señala que “se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”.<sup>6</sup>

Así pues, cabría afirmar que, además de ciertas dificultades con respecto al contenido que en nuestro país se otorga a la violencia de género, también se presentan dificultades con la definición, ya que violencia de género y violencia sobre la mujer (o contra la mujer) no son términos sinónimos, a pesar de lo cual el legislador parece entenderlos como tales en ocasiones.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> En el texto la medida estaba en naranja, color que se utiliza cuando “se estima que una medida está en proceso si se han dado pasos suficientemente significativos para su implantación: reuniones, estudios, análisis, programación, proyectos legislativos o reglamentarios... aunque todavía no se pueda considerar totalmente implantada.” Finalizado el Pacto de Estado en 2022, se publicó, avanzado 2023, el informe sobre el mismo, sobre el que no podemos pronunciarnos en estas líneas, aunque sí cabe destacar que la necesidad de seguir trabajando en esta materia es patente y ha dado lugar a la publicación de la “Estrategia estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025” (téngase presente la denominación ahora empleada) <https://goo.su/1S0wD5F>

<sup>5</sup> Vid., <https://rm.coe.int/1680462543>

<sup>6</sup> Según el artículo 3.b del Convenio de Estambul por “violencia doméstica” se entenderán “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que

se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

<sup>7</sup> <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> subraya determinados conceptos y expresiones clave entre los que se encuentran “violencia de género” y “violencia contra mujeres y niñas”. Respecto de la primera indica que “se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y

Ello no sucede sólo en la LO 10/2022 sino que ya sucedía en la LO 1/2004, pues, pese al título de la ley, por ejemplo, en el Título V se crean los “Juzgados de Violencia sobre la Mujer” que, siguiendo la línea del título, podrían haber sido “Juzgados de Violencia de Género”, en la medida en que su competencia se ve *condicionada* por el hecho de que la víctima sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 44, si bien es cierto que también se alude a descendientes o menores o incapaces que convivan con él –y guarden cierta relación civil- cuando hubieran estado presentes).

Algunas definiciones y afirmaciones ya en el Preámbulo de la LO 10/2022 tampoco están exentas de crítica, hasta el punto de que se puede entender que el texto se aparta del Convenio de Estambul.<sup>8</sup>

Y si entramos en el texto de la ley y analizamos su objeto y finalidad (artículo 1), así como su ámbito de aplicación (artículo 3), es posible afirmar que las víctimas sexuales en las que se está pensando son *únicamente* mujeres, niñas y niños o adolescentes; que sólo ellas pueden beneficiarse, por ejemplo, del derecho a la

asistencia integral especializada y accesible previsto en el artículo 33.2,<sup>9</sup> pues éste se conecta con el 3.2 de la ley que no se refiere a los varones adultos. De este modo, cabría advertir una similitud también en relación con el sujeto activo y pasivo entre las leyes que nos ocupan.

Por último, no es posible acabar este apartado sin, al menos, mencionar que la LO 10/2022 ya ha introducido en algunos artículos del Código penal relativos a los delitos sexuales una sanción más elevada cuando el hecho es llevado a cabo por la pareja o expareja, en los términos que se recogieron en la LO 1/2004.<sup>10</sup>

## 2.2. Las leyes orgánicas 1/2004 y 10/2022 como leyes de carácter integral.

A nadie se le escapa que ambas leyes tienen carácter integral. En el título de ambas se refleja esto. Cabe subrayar, no obstante, que la LO 1/2004 fue la primera que utilizó esta técnica, mientras que la 10/2022 ha sido la última por el momento. Hubo otras entre ellas, y habrá, sin duda, otras después de la LO 10/2022,<sup>11</sup> pues resulta indubitado su carácter ventajoso ante determinadas problemáticas como las que nos ocupan; problemáticas que no pueden resolverse

---

los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.” En relación con la “violencia contra mujeres y niñas” señala que “se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.”

<sup>8</sup> En este sentido, *vid.*, ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, (2023). “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-r3, pp. 4-10.

<sup>9</sup> Como se verá a lo largo del trabajo la LO 10/2022 también prevé expresamente una serie de derechos para las víctimas. Cabe apuntar, brevemente, el enfoque victimocéntrico que se advierte en esta ley, así como en otras recientes, apostando por un cambio respecto a la dinámica anterior.

<sup>10</sup> En este sentido resulta de particular interés el siguiente trabajo: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, MIGUEL y TRAPERO BARRALES, MARÍA A., (2023). “La cualificación de las agresiones sexuales y la violación a la esposa, exesposa o mujer con análogos vínculos de afectividad o pareja o expareja [arts. 180.1.4ª y 181.4 d) CP”, en *VVAA (Dirs.) Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés, Tirant lo Blanch*, pp. 1341-1375.

<sup>11</sup> De hecho, se estaba trabajando en el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, pero la ley se vio paralizada por la disolución de las Cortes Generales el 31 de mayo de 2023.

únicamente desde una perspectiva jurídica y aún menos desde un abordaje estrictamente jurídico penal, aunque la presencia de mecanismos articulados por el derecho, y también en concreto por la rama penal del derecho, seguirán siendo imprescindibles.

En todo caso, resulta claro que un enfoque más amplio en el que se incluyan diferentes normas jurídicas e, incluso, otros mecanismos no estrictamente jurídicos sino más bien sociales,<sup>12</sup> como la educación, pueden jugar un papel esencial en la lucha contra estas reprochables conductas. La solución a estos problemas (o al menos su reducción) pasa, pues, por afrontarlos desde distintas perspectivas en una lucha conjunta e integral. El Preámbulo de la LO 10/2022 indica que “al tratarse de una norma compleja que abarca un ámbito particular pero amplio de la

violencia contra las mujeres, la regulación por una ley ad hoc exhaustiva constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines”. Tampoco puede olvidarse otro aspecto que puede hacer “rentables” las leyes integrales para las esperas de poder: el de la comunicación política.<sup>13</sup>

No obstante, pese al aspecto positivo de estas leyes, se ha de tener también presente un segundo aspecto sobre ellas que ya no es tan positivo como son los problemas que comportan, entre los que destacan problemas de técnica jurídica, algo que, sin ir más lejos, se ha puesto de manifiesto en la propia LO 10/2022<sup>14</sup> a raíz de la cual se produjeron numerosas reducciones de condena y excarcelaciones que provocaron alarma social<sup>15</sup> y una fuerte polémica entre distintos

---

<sup>12</sup> Recordemos la existencia de mecanismos de control formales e informales. La educación es, en estos campos, fundamental. En relación con el sistema educativo MAGRO SERVET entiende que se hace necesario el protocolo nacional homologado de detección de agresiones sexuales a menores en centros escolares, lo que implica el desarrollo de los artículos 34 y 53 de la LO 8/2001. *Vid.*, MAGRO SERVET, VICENTE, “La necesidad del protocolo nacional homologado de detección de agresiones sexuales a menores en centros escolares”, en *Diario La Ley*, nº 100375 (25 de octubre de 2023), pp. 1-14.

<sup>13</sup> En este sentido, aunque no lo desarrolla, ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, (2023). “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-r3, p. 10, n. 18.

<sup>14</sup> Ley, que, por cierto, para algunos directamente es innecesaria. *Vid.*, en este sentido las argumentaciones de MARTÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, ELENA B., (2021). “Por qué es innecesaria e inconveniente una ley integral en garantía de la libertad sexual”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*.

<sup>15</sup> Posiblemente por ello, los medios de comunicación se hacían eco de todas las rebajas y excarcelaciones de modo sistemático. Con el paso de los meses los datos pasaron a ofrecerse de forma menos frecuente. A fecha 24 de noviembre de 2023 el CGPJ publicó que se habían acordado al menos 1.233 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022 según los datos

recabados, hasta el día 1 de noviembre, del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales. Además, se habían producido al menos 126 excarcelaciones. *Vid.*, <https://goo.su/z3vbfDR>. La Fiscalía, por su parte, abogó por valorar medidas alternativas cuando se rebajara la condena por la ley, aunque, especialmente al principio, intentó directamente oponerse a las posibles rebajas invocando la disposición transitoria recogida en el CP de 1995 sobre esta temática de la retroactividad de las leyes penales, pero, lo cierto es que tal argumento difícilmente podía prosperar ya que los tribunales aludían a que la LO 10/2022 no estableció ninguna regla transitoria, aunque pudo hacerlo, por lo que tiene que regir en sus propios términos el artículo 2.2 del CP sin modulaciones ni restricciones previstas en la transitoria de la regulación de 2015 (que, recordemos, establecía que no se considerase más favorable dicha ley en relación a la anterior cuando la duración de la pena impuesta al hecho con sus circunstancias fuese también imponible con arreglo a la reforma operada). A modo de ejemplo, el 14 de marzo de 2023 la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en Auto nº 22/2023) confirmó, por primera vez, una reducción de pena dictada por la Audiencia Provincial (en diciembre de 2022) tras la entrada en vigor de la Ley 10/2022 al no compartir el criterio de la Fiscalía. Afirma la sentencia que sin una disposición transitoria “que por naturaleza concierne a la ley en la que se inserta, y que no despliega efectos generales sobre otras normas distintas que han prescindido de esa regla, la fuerza en el ámbito penal, su carácter general, lo ostenta el

sectores que terminó por dar lugar a la modificación de la ley por la LO 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Al margen de cuestiones asociadas a definiciones, a las que ya se aludió en el apartado relacionado con su carácter de leyes de “género”, como bien apunta ÁLVAREZ GARCÍA, pese a las posibles bondades de estas leyes son dos los peligros que comportan.

Por una parte, existe el peligro de que “los principios que gobiernan la ley integral interfieran los de las leyes modificadas (códigos penales, civiles, procesales...)”, y, en segundo lugar, como avanzamos, existe el peligro de que “los departamentos que abordan esa ley integral, en algunas ocasiones con insuficientes conocimientos jurídicos, terminen cometiendo importantes errores técnicos”.<sup>16</sup>

---

principio de retroactividad favorable al reo; sus limitaciones o son explícitas, o sencillamente no son; y aún respecto de las explícitas habría que plantearse, en según qué casos, su constitucionalidad o no”. Así, según la Sentencia, “cada supuesto merece un análisis particularizado en el que se confronten no sólo las escalas de penas que se corresponden con las antiguas frente a las nuevas figuras, sino atendiendo también a los términos en los que la sentencia haya determinado la individualización concreta de la pena en función de las circunstancias que incidieron en cada ocasión y enjuiciamiento.” En relación con lo anterior cabe citar la Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre

<sup>16</sup> Vid., ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, (2023). “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica

Entre los defectos técnicos que se pueden mencionar en relación con la LO 10/2022 se ha de tener presente, en primer lugar, y en relación con las numerosas revisiones y excarcelaciones a las que ya hemos aludido, la ausencia de Disposiciones Transitorias que tantos problemas generó antes de la reforma y que seguirá generando en la medida en que la LO 10/2022 ha pasado a ser una ley penal intermedia,<sup>17</sup> con lo que ello conlleva. Sin embargo, la LO 4/2023 que la modifica, sí las incluye (la segunda disposición transitoria es la que alude a la cuestión de la revisión de sentencias).

No es éste, sin embargo, el único problema de técnica jurídica. Podemos citar, siguiendo al mismo autor: confusión de rango normativo, errores de remisión o gran desconcierto normativo.<sup>18</sup>

Una ley que auna varios de estos problemas y fue modificada por la LO 10/2022, aunque se le prestó poca atención y casi pasó desapercibida en la reforma operada por la LO 4/2023, fue la LO 5/2000. Quizás la razón fue que no llegó a plantear ningún problema en la

10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-r3, p. 10. No es éste el lugar para desarrollarlo, pero, si analizamos la gran cantidad de reformas que el vigente CP ha sufrido y cómo se han realizado muchas de ellas, parece que se hace ya imprescindible una *reformulación* del mismo, empleando, al efecto, todos los medios posibles para preservar la seguridad jurídica, lo que incluye contar con especialistas en la materia.

<sup>17</sup> La STS (Sala de lo Penal) 709/2023, de 28 de septiembre (rec.10164/2023) es un ejemplo de anulación de una rebaja de la pena por la extrema violencia empleada después de la agresión sexual (circunstancia prevista en el nuevo 180.4.2º y que no estaba prevista en la ley aplicada por el tribunal). Constituye, así, un caso en que la ley penal intermedia no puede considerarse más favorable.

<sup>18</sup> Vid., ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, (2023). “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-r3, pp. 13-16.

práctica, que sepamos, durante el tiempo en que estuvo redactada en los términos previstos por la LO 10/2022, que la incluyó en su disposición final séptima que, para empezar, no fue una de las que la disposición final decimoséptima dotó de rango orgánico.

Además de eso, llama también la atención que se incluyera la *nueva* medida de “educación sexual y educación para la igualdad”, introducida en el nuevo apartado cinco del artículo siete, en todo caso, como accesoria ante la comisión de un delito de los previstos en los capítulos I y II del Título VIII del Código Penal (esto es, artículos 178 a 183 bis) se incluyera también como imperativa, en el artículo 10.2 c) cuando el delito cometido fuera de los tipificados en los artículos 178-183; reiteración innecesaria<sup>19</sup> que se subsana haciendo desaparecer *silenciosamente* esa letra c del artículo 10.2 en la disposición final segunda de la LO 4/2023.

En dicha disposición final segunda también se procede a cambiar la enumeración de los artículos a los que se puede aplicar el régimen previsto en el artículo 10.2 de la LO 5/2000, suprimiendo algunos apartados de algunos artículos y otros artículos completos, para evitar posibles vulneraciones de los principios

rectores en la materia, pues con la ampliación del ámbito del artículo 10.2 de la LO 10/2022 a todos los delitos contra la libertad sexual surgía un problema de coordinación con los artículos 8.2, 9.2 y 10.2 de la ley del menor al poderse imponer, en algunos casos, a los menores de edad, penas más graves que a los mayores de edad.<sup>20</sup>

### **3. Cambios experimentados en la LO 1/2004 con motivo de lo previsto en la Disposición Final 9ª de la LO 10/2022**

La Disposición Final novena de la LO 10/2022, se centra, tal y como de su título se desprende, en la modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.<sup>21</sup>

Concretamente el texto recibe dieciséis modificaciones. De un análisis de todas ellas es posible afirmar que las modificaciones se concentran en los títulos primero (relativo a las medidas de sensibilización, prevención y detección), segundo (sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género), tercero (sobre Tutela Institucional) y quinto

<sup>19</sup> Por no decir que innecesaria era también la inclusión específica de esa medida habida cuenta del funcionamiento del sistema de menores, lo que puede deberse a esos problemas de *desconocimiento* o *desatención* en el proceso de modificación de los textos.

<sup>20</sup> Mencionamos esta ley porque se vio afectada por una de las que tratamos y es un ejemplo, a varios niveles, de los problemas que pueden derivarse de las leyes integrales. No son, sin embargo, las citadas, las únicas posibles críticas, a pesar de que la doctrina no parece haber prestado especial atención a esta concreta *problemática* durante la vigencia de la ley. Y es una cuestión muy relevante, en especial si tenemos en cuenta el aumento de los casos de delincuencia sexual juvenil; algo que queda reflejado en la Memoria de la Fiscalía presentada al inicio del año judicial 2023 (7 de septiembre), según la cual en el último lustro se ha producido un alarmante incremento del 116% de las agresiones sexuales perpetradas por menores en España (en el año 2017 se registraron 451 causas y en 2022, se registraron 974 causas –y 501 condenas según

el INE, esto es un 12,1% más que en 2021-). <https://goo.su/BmlG>. También se hace eco de este aumento SERRANO GÓMEZ, quien pone de manifiesto que vivimos una situación que se agravará con el paso del tiempo, en particular, por nuestros devaluados sistemas educativos. Vid., SERRANO GÓMEZ, ALFONSO, (2023), “Consideraciones criminológicas sobre los delitos contra la libertad sexual”, en *Diario La Ley*, nº 10414, trabajo en el que también resalta que España es uno de los países europeos con menor índice de delitos contra la libertad sexual, pero en el problema se agrava a un ritmo muy superior al de la criminalidad en general. No entramos, sin embargo, en este trabajo a valorar las modificaciones llevadas a cabo por la LO 4/2023 en relación con la LO 10/2022 porque, al margen de los problemas que hubieran derivado de su carácter de ley integral, también confluyen factores de política criminal y de otra índole que se alejan del núcleo de nuestro trabajo.

<sup>21</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf>

(relativo a la Tutela Judicial), además de en algunas de sus disposiciones adicionales (la segunda –protocolo de actuación-, la decimonovena –fondo de garantía de pensiones de alimentos- y la vigésimoprimer –macroencuesta de violencia contra la mujer).

Cuando se procede al análisis de todas las disposiciones afectadas es posible agruparlas en dos tipos de modificaciones: las relativas al cambio de redacción en algunos puntos del texto existente (de mayor o menor calado) y las relativas a la inclusión de nuevos apartados. De este modo, como veremos, se producen cambios, concretamente, en los artículos 3, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 29, 32, 47, 66<sup>22</sup> y las Disposiciones Adicionales 3ª y 19ª. La Disposición Adicional 21ª es de nueva incorporación al igual que los artículos 19 bis, 28 bis y 28 ter (todos ellos comprendidos en Título II de la LO 1/2004<sup>23</sup>).

Veamos, a continuación, en qué han consistido estos cambios y en qué situación queda, tras ellos, la redacción de la LO 1/2004.

### 3.1. Modificaciones en artículos ya existentes

Las modificaciones que se han llevado a cabo en artículos ya existentes en la LO 1/2004 no siempre son de la misma envergadura. En

ocasiones se limitan al cambio de una palabra (lo cual no significa, necesariamente, que sea una modificación de escasa relevancia) y en otras se añaden nuevas frases o párrafos. En muchos artículos, de hecho, suceden ambas cosas.

Así, en la modificación del artículo 3, sobre planes de sensibilización,<sup>24</sup> se añade el carácter *permanente* al Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de género,<sup>25</sup> en relación con el cual sólo se hace una modificación en sus elementos y es la de aludir a la presencia de “las víctimas y su entorno” en lugar de a los “afectados” como se hacía en el texto previo a la modificación. Además, se añade que se ha de elaborar un Informe anual de evaluación del Plan que se remitirá a las Cortes Generales.

Tal informe lo ha de elaborar la Delegación del Gobierno contra la violencia de Género una vez oída la Comisión a la que alude el artículo.<sup>26</sup>

Las modificaciones entre los artículos 17 y 23 afectan a varios capítulos del Título II, sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> El artículo 3 se sitúa en el Título primero. Los artículos 17-19 y 21-23 se sitúan en el Título II. Los artículos 29 y 32 en el Título III y los artículos 47 y 66 en el Título V.

<sup>23</sup> Con el 28 bis y el 28 ter se crea un nuevo capítulo en este Título II. Es el Capítulo V del Título II de la LO 1/2004 relativo al derecho a la reparación. Cabe señalar que a este derecho también se hace referencia expresa en el Título VII (arts. 52-57) de la LO 10/2022. Dicho título no es el único en la LO 10/2022 que alude a derechos de las víctimas de violencia sexual (aspecto de la ley que matizaremos posteriormente).

<sup>24</sup> Punto uno de la Disposición final novena de la LO 10/2022.

<sup>25</sup> Recordemos que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, inicialmente planteado para el período 2018-2022, se ha visto prorrogado de forma indefinida. *Vid.*, <https://goo.su/m2C6E>

<sup>26</sup> Todavía no nos consta la elaboración de este primer informe, aunque ya ha pasado más de un año desde la entrada en vigor de estas disposiciones en atención a lo

previsto en la Disposición final vigesimoquinta de la LO 10/2022. No obstante, cabe mencionar el primero que surgió tras la LO 1/2004, que se puede consultar en <https://goo.su/jpmk>

<sup>27</sup> No puede perderse de vista, como indicábamos, que éstos no son los únicos derechos que tiene una víctima en estos casos. Además de las especificidades de la ley de garantía integral de la libertad sexual, se ha de tener presente que una víctima de violencia de género (por cuanto es, como punto de partida, *víctima* tiene acceso a todos los derechos previstos en general para cualquier víctima. En este sentido, entre otros textos como la Ley 35/2995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (también modificada por la LO 10/2022), destacamos lo dispuesto en el Título I de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>), que alude a los derechos básicos de la víctima: derecho a entender y ser entendida (art. 4), derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes (art.

El Capítulo I de este Título II es el que afecta a “la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita”.<sup>28</sup> Al margen de pequeñas “correcciones”, como pasar a escribir en mayúscula “las Administraciones Públicas”, el único cambio en la redacción se produce en el artículo 17 en el que se señala que todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en la ley “sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos”.

Anteriormente se hacía una referencia al acceso a estos derechos especificando un listado de situaciones que eran irrelevantes a tal fin, como eran su origen, relación “o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por lo demás, en relación con el derecho a la información, previsto en el artículo 18, se incluye una alusión expresa a que no puede existir discriminación en el acceso a la plena

información y asesoramiento adecuado, y, también, que la información ha de ser accesible para las mujeres que desconozcan el castellano “o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia”.<sup>29</sup>

En el caso del derecho a la atención integral, abordado en el artículo 19, todo son pequeñas adiciones al texto precedente, destacando la importancia de llegar a las zonas rurales y alejadas,<sup>30</sup> señalándose la intención de facilitar una distribución equitativa de los servicios así como la accesibilidad a los mismos.

Por otra parte, se presta especial atención a los menores, añadiéndose la necesidad de que, dentro de la asistencia social integral ya existente, hubiera presencia de “profesionales de la psicología infantil para la atención de las hijas e hijos menores víctimas de violencia de género, incluida la violencia vicaria”.<sup>31</sup>

---

5), derechos de la víctima como denunciante (art. 6), derecho a recibir información sobre la causa penal (art. 7), período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima (art. 8), derecho a la traducción e interpretación (art. 9) y derecho al acceso a los servicios asistenciales de los servicios de asistencia y apoyo. Tampoco se puede olvidar que *de facto* podríamos aludir a otros *derechos* de la víctima, como el no declarar contra su pareja en virtud de lo dispuesto en el art. 416 LECrim, relativo a la dispensa del deber de declarar; cuestión muy controvertida en la que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha variado significativamente a lo largo de los años, como reflejan los dos acuerdos del pleno de 24 de abril de 2013 y 23 de enero de 2018 y la STS 389/2020 de 10 de julio, del Pleno de la Sala II (rec. 2428/2018), para la cual “una vez que este testigo ha resuelto tal conflicto, primero denunciando y después constituyéndose en acusación particular, ha mostrado sobradamente su renuncia a la dispensa que le ofrece la ley. Si después deja de ostentar tal posición procesal no debe recobrar un derecho al que ha renunciado...”. (<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/3d97ed62a01847f6>). Cabe añadir también que el artículo 416 LECrim sufrió una modificación a raíz de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con el objeto, según su Preámbulo, de “proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección”. La

modificación supuso la introducción de cinco excepciones a la dispensa contenida en el párrafo primero.

<sup>28</sup> Apartados dos, tres y cuatro de la disposición final novena de la LO 10/2022.

<sup>29</sup> Ha de recordarse que el derecho a la información es básico y piedra angular para el desarrollo de otros derechos. Si se produce una intervención policial los propios agentes facilitan un documento en el que constan todos los derechos. Ahora bien, el documento en sí no siempre es suficiente. *Vid.*, por ejemplo, la versión de lectura fácil del Acta de información de derechos a persona víctima de violencia de género: [https://www.policia.es/miscelanea/ufam/acta\\_victima\\_genero.pdf](https://www.policia.es/miscelanea/ufam/acta_victima_genero.pdf)

<sup>30</sup> A esta cuestión, la de las mujeres que viven en zonas rurales o las de mayor edad, también se prestó atención en diversas medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género ya que es evidente que no disponen de los mismos recursos.

<sup>31</sup> Nos encontramos ante la primera mención expresa en las modificaciones a la “violencia vicaria”. Un tipo de violencia que pasó a estar reconocida por la propia LO 1/2004 en su artículo 1.4 por la disposición final décima de la LO 8/2021, según la cual, se trata de una violencia sobre los familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero del mismo artículo, y cuyo objetivo es causar perjuicio

Aún dentro del Título II se produce la modificación de los artículos 21, 22 y 23, constitutivos del Capítulo II relativo a los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.<sup>32</sup> En el primero de estos artículos se añade el derecho de la trabajadora víctima de violencia de género “a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación”.

En relación con la prestación por desempleo se incluye alusión expresa a la LO 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En los casos en los que se produzca reincorporación, además de realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato, se tendrán que garantizar “los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad”.

---

o daño a las mujeres. La expresión violencia vicaria se acuñó por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro en 2012 para aludir a situaciones consistentes en “infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, por tal de infligir dolor a una persona en concreto que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero sí quien sufrirá sus consecuencias”. *Vid.*, también, sobre el fenómeno, de la misma autora el primer estudio sobre el fenómeno en España, publicado en 2021: [https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe\\_V\\_Vicaria-DIGITAL.pdf](https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf) *Vid.*, igualmente, <https://anue.org/wp-content/uploads/2021/06/Violencia-vicaria.-Articulo-completo.pdf> donde se recoge un informe de la Asociación de las Naciones Unidas para España (ANUE). Nos encontramos ante un fenómeno que se lleva considerando y contabilizando como tal desde hace poco más de una década (2013). Concretamente, hasta el momento, se han constatado 50 fallecimientos de menores en este contexto (<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamenores/home.htm>), pero la cifra no deja de crecer. En estos momentos se analiza la posible comisión de dos asesinatos de dos menores por parte de su padre, divorciado o en trámites, de la madre de los niños, pero sin denuncias previas en materia de violencia de género <https://goo.su/V096>. Téngase presente la posible imprecisión sobre algunos

Parece, pues, que se contempla expresamente que la violencia de género sufrida pueda haber afectado a la capacidad de la víctima; algo que puede ser bastante factible, como también el que la víctima no contara con trabajo anteriormente, precisamente, por el contexto de control y violencia al que se encontraba sometida.

Por otra parte, con la nueva redacción las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo derivadas de la violencia de género no sólo se considerarán justificadas, sino que también “serán remuneradas”. Finalmente, en el caso de las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad para poder hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral como víctimas de violencia de género no sólo se les suspenderá de la obligación de cotización durante un determinado periodo, sino que “se les considerará en situación de cese temporal de la actividad en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la

extremos de este caso por lo reciente del mismo y por estar siendo seguido aún por los medios de comunicación, ya que todavía no se ha registrado en la estadística correspondiente ni como caso en estudio. Así las cosas, no sorprenden algunas de las últimas modificaciones operadas antes de la que tratamos (en la que también surgirá esta cuestión) como la operada por la LO 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia sobre custodia. No obstante, ya el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, donde se realizó en 2011), ratificado en España en 2014, señalaba la necesidad de tomar medidas “para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visitas relativos a los hijos, tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio”, medidas que tenían que impedir que “el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los hijos”.

<sup>32</sup> Apartados seis, siete y ocho de la disposición final novena de la LO 10/2022. Llama la atención que no se hiciera modificación alguna en el Capítulo III del mismo título, relativo a los derechos de las funcionarias públicas. Téngase también presente que la LO 10/2022 alude en su capítulo II del título IV a los derechos laborales.

Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”.

En el artículo 22, sin embargo, los cambios se han centrado en modificación de expresiones, pero no se ha procedido a hacer ninguna adición al texto. Tras la reforma no se alude ya “al Plan de Empleo del Reino de España” sino “a los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre” y en relación con ellos se afirma que “se desarrollará” un programa (antes previsto) en lugar de aludirse a “se incluirá” el programa en cuestión.

Por último, en relación con este Título y capítulo comentados, el artículo 23, sobre acreditación de situaciones de violencia de género, hace tanto cambio de expresiones como adiciones al texto.

Por lo que se refiere a estas últimas, añade un párrafo en virtud del cual si las víctimas son menores de edad también será posible la acreditación por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial. Recordemos que las víctimas menores de edad pueden serlo tanto de modo directo como indirecto, y que su agresor puede ser tanto mayor como menor de edad, lo que plantea diversas cuestiones de interés.<sup>33</sup>

Respecto a la acreditación de la situación de la violencia que nos afecta, se añade, en relación con la acreditación por parte de los servicios de acogida de la Administración Pública

competente, que sean los “destinados a las víctimas de violencia de género”.

Es curiosa esta adición con mención expresa a las víctimas de “violencia de género”, especialmente porque este artículo, cuyo encabezamiento alude a la acreditación de situaciones de violencia de género, cambia un par de frases del texto y lo hace para suprimir la alusión a la “violencia de género” (que mantiene en el encabezamiento, por no mencionar en el título de la ley) y reemplazarla por “violencia contra las mujeres”.<sup>34</sup>

Si tenemos presente que, en realidad, no nos encontramos ante términos sinónimos, cuesta comprender el motivo de este cambio.

El siguiente artículo modificado por la LO 10/2022 en la LO 1/2004 es el artículo 29, primero del Título III sobre Tutela institucional.<sup>35</sup> De nuevo advertimos el empleo un tanto *errático* de las expresiones “violencia de género” vs “violencia contra la mujer”.

En este artículo, sobre la Delegación del Gobierno contra la violencia de Género (encabezamiento que no ha variado con la reforma) se ha sustituido en varias ocasiones la alusión a esta misma delegación como “Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer” por “contra la Violencia de Género”, lo cual sintoniza más con el encabezamiento del artículo.<sup>36</sup>

Sin embargo, continúa el artículo con una frase en la que precisamente señala que dicha Delegación también “elaborará la

---

<sup>33</sup> Aunque no puede ser ésta una cuestión abordada en este trabajo, es conveniente tener presente que el sistema de menores plantea bastantes matices. *Vid.*, COLÁS TURÉGANO, M<sup>a</sup> ASUNCIÓN, (2021), “La tutela del menor víctima de la violencia de género. marco normativo procesal y penal”, en *Rev. Boliv. de Derecho* Nº 32, julio 2021, pp. 650-689.

<sup>34</sup> También se da un cambio en la mención a las comunidades autónomas, que pasan a escribirse en minúscula.

<sup>35</sup> Apartados seis, siete y ocho de la disposición final novena de la LO 10/2022.

<sup>36</sup> También se ha modificado el Ministerio al que está adscrita que pasa de ser el de Trabajo y Asuntos Sociales a ser el de Igualdad o bien el departamento con competencias en la materia.

Macroencuesta contra las Mujeres”, volviendo a *mezclar* ambas expresiones.<sup>37</sup>

En el Título III sólo se modifica un artículo más, que es el 32, sobre los planes de colaboración. En él destaca la mención, al final del apartado cuarto, a “las mujeres mayores o aquéllas que viven en el ámbito rural”, como un grupo de mujeres que por sus circunstancias personales o sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en la ley.

Antes únicamente se ponían como ejemplos de ese grupo de mujeres con mayores dificultades a las que pertenecían a minorías, las inmigrantes, las que estuvieran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad; perfiles, en todo caso, muy diversos, como se puede apreciar. Cabe recordar que la especial preocupación por las mujeres de mayor edad y por las que viven en ámbito rural se puso ya de manifiesto en varias medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.<sup>38</sup>

El título V, sobre Tutela Judicial, se ha visto modificado en dos artículos: el 47<sup>39</sup> sobre formación, que se sitúa en el Capítulo I, de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, y el artículo 66,<sup>40</sup> sobre la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores, que forma parte del capítulo IV sobre medidas judiciales de protección y de seguridad.

En el artículo 47, más allá de la cuestión formal, vista en más apartados, de escribir “comunidades autónomas” en minúsculas, el

aspecto más relevante es la inclusión, al final del artículo, de la necesidad de tener en cuenta en los cursos de formación también la violencia vicaria; fenómeno al que ya se alude en más ocasiones en este trabajo, pues ha sido objeto de incorporación en distintos artículos.

El artículo 66, por el contrario, ha variado sustancialmente. Para empezar ya no se establece la suspensión del régimen de visitas (antes “visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes”) de modo potestativo, sino que el juez tiene que ordenar la suspensión de dicho régimen de visitas (y también de estancia, relación o comunicación) del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

A partir de esa significativa modificación se añade nuevo texto al artículo en virtud del cual, en el supuesto de que el Juez no acordara la suspensión en interés superior del menor, tendrá que pronunciarse necesariamente sobre el modo en el que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del citado inculcado respecto de los menores que dependan de él.

Finaliza el artículo indicando que: “Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios”.

Esta previsión va en la línea de lo dispuesto en el ordenamiento civil, en el que se modificó el

---

<sup>37</sup> A esta macroencuesta se hará referencia en el siguiente apartado a propósito de la nueva disposición adicional 21. Más allá de lo expuesto en el artículo 29 sólo se procede a cambiar la referencia de “titular” por “la persona titular” en relación con la Delegación de Gobierno, y a escribir “administraciones” con minúsculas. Esto también sucede en el artículo 32.3 (en el que pasa a haber tres párrafos porque el primero introduce un punto y aparte) y en el 33.1 en relación con las “administraciones sanitarias”.

<sup>38</sup> *Vid.*, los Ejes 1, 3 y 6, así como las medidas 31, 67 y 178 ss (para mundo rural) y medidas 35, 100 y 192 (para

las “mujeres mayores”, que según el texto son las de más de 65 años). *Vid.*, [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento\\_Refundido\\_PEVG\\_2.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf)

<sup>39</sup> Apartado doce de la disposición final novena de la LO 10/2022. A la formación también se dedican varios artículos en el Título III de la LO 10/2022.

<sup>40</sup> Apartado trece de la disposición final novena de la LO 10/2022.

artículo 94 CC vía LO 8/2021 (estableciendo la suspensión automática del régimen de visitas frente al progenitor que se viera inmerso en un procedimiento penal de violencia doméstica o de género).<sup>41</sup>

Cabe señalar que son frecuentes resoluciones que suspenden ese régimen,<sup>42</sup> pero también son conocidos casos en los que esto no sucede con consecuencias desgarradoras.<sup>43</sup> Sin duda, una valoración del riesgo adecuada podría permitir fundar una resolución motivada en cuanto a la decisión respecto a la concesión de las visitas, pero ésta no es fácil (no tenemos más que pensar en las dificultades que ya se plantean para valorar el riesgo de la mujer víctima o potencial víctima).

El régimen penal tampoco es ajeno a esta protección que se canalizó vía artículo 55 CP a raíz de la STS (Sala de lo Penal) 568/2015, de 30 de septiembre, (rec. 10238/2015) por la que se avala, modificando así su criterio anterior, la privación de la patria potestad por vía penal en los casos de delitos castigados con 10 o más años de cárcel, si hay relación directa entre delito y el ejercicio de la patria potestad, y se determina expresamente en la sentencia. Y ello sin olvidar la posible

aplicación de la pena privativa de la patria potestad (prevista en el artículo 39.j)

Por último, se ha de hacer mención a dos disposiciones adicionales que se han visto modificadas por la LO 10/2022: la segunda, sobre protocolo de actuación,<sup>44</sup> y la décimonovena,<sup>45</sup> sobre el fondo de garantía de pensiones.

En el protocolo de actuación se añade que los protocolos han de prestar especial atención a la violencia vicaria.<sup>46</sup> Son varias las disposiciones de la LO 1/2004 que incluyen especial referencia a este tipo de violencia vía LO 10/2022. Teniendo en cuenta que la modificación que incluyó el reconocimiento de esta violencia vicaria en la LO 1/2004 es varios años anterior, es llamativo que se esperara tanto para hacer estas modificaciones y que se hicieran a través de una ley de garantía integral de la libertad sexual.

Por su parte el fondo de garantía de pensiones añade “de alimentos” a su título.

En su contenido se aprecia una nueva frase de inicio de la disposición. Concretamente se advierte de que el estado ha de garantizar estos pagos “en el marco de la protección

---

<sup>41</sup> Su redacción dio lugar a interpretaciones opuestas, a una cuestión de inconstitucionalidad y a un interesante pronunciamiento del Tribunal Constitucional: STC 106/2022 de 13 de septiembre de 2022.

<sup>42</sup> Por ejemplo, en la STS 626/2022 (Sala de lo Civil), de 26 septiembre (rec.5819/2021), se suspende el régimen visitas entre un padre condenado por violencia de género y su hija de cuatro años por considerarlo perjudicial para la menor debido a la presencia de “desajustes psicológicos” que el progenitor padecía en el momento y que le impedían. Al respecto, y enlace a la sentencia, en <https://goo.su/eke5Q>

<sup>43</sup> Muy mediático en este sentido fue el caso de violencia vicaria sucedido en Sueca cuando el padre mató a su hijo de once años, en abril de 2022, asestándole diecisiete puñaladas después de hacerle saber a su madre lo que iba a suceder. Fue un caso en el que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 5 de Sueca, había otorgado la custodia compartida al padre, en el marco de un proceso de divorcio de mutuo

acuerdo, poco más de un mes después de que fuera condenado por violencia de género.

<sup>44</sup> Apartado catorce de la disposición final novena de la LO 10/2022.

<sup>45</sup> Apartado dieciséis de la disposición final novena de la LO 10/2022.

<sup>46</sup> Hasta el momento son muchos los protocolos que se han puesto en marcha en el campo de la violencia de género, con más o menos éxito. El más reciente es el conocido como “protocolo cero”, que es del año 2021 y es el protocolo de primer contacto policial con víctimas de Violencia de Género en situación de desprotección y que resulta destacable por estar orientado a “canalizar de manera adecuada la información relativa a minimizar el riesgo de las víctimas en situación de posible desprotección y *que manifiestan su deseo de no denunciar hechos que pueden ser constitutivos de un delito en el marco de la violencia de género*” (cursiva añadida). Puede verse el listado de protocolos en <https://goo.su/cgQG7>

contra la violencia económica en los términos previstos en esta ley”.<sup>47</sup>

También se incluye en la disposición un nuevo segundo párrafo con el siguiente tenor: “Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno modificará la regulación actual del Fondo de Garantía de Pensiones en el sentido de mejorar su accesibilidad, su eficacia y su dotación económica, a través de la modificación del Real Decreto 1618/ 2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.”

La alusión reiterada en este punto a la violencia económica tiene sentido en el marco de los tipos de violencia que deberían estar ya abarcados en la definición aplicada en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, teniendo en cuenta que aún manejamos un concepto restringido en el que no se hace eco *de facto* en la legislación de violencia de género a algunas de las conductas ya recogidas en el articulado del Código penal, no tiene demasiado sentido la referencia a una violencia que ni ha sido mencionada en la definición que manejamos actualmente en la ley.

Es positivo este intento de ampliación, pero se acusa cierta falta de coherencia y desorden en la regulación, ya que no parece lógico aludir expresamente a la mencionada “violencia económica en los términos previstos en esta ley”, cuando la ley todavía no la menciona expresamente (como se refleja en el artículo 1.3 LO 1/2004).

### 3.2. Nuevas incorporaciones

La primera de las nuevas incorporaciones se sitúa en el Título II y es el artículo 19 bis,

dedicado a la atención sanitaria.<sup>48</sup> En este artículo se prevé la atención sanitaria por parte del Sistema Público de Salud para las mujeres víctimas de violencia de género y para sus descendientes, realizándose especial mención a la importancia de la atención psicológica y psiquiátrica, así como al seguimiento de su evolución hasta su completa recuperación, tanto en lo relativo a su sintomatología como a las secuelas psíquicas y físicas que puedan sufrir como consecuencia de la violencia sufrida.

Esto es especialmente importante pues, por una parte, es sabida la deficitaria atención que se proporciona actualmente a la salud mental por parte de los organismos públicos. No son estos los únicos casos en los que dicha atención tendría que extenderse, pero es positivo que se haga referencia expresa a ello, y, por ende, también a la necesidad de psicólogos infantiles dado que los menores pueden ser víctimas de violencia de género directa o indirecta, si bien el artículo sólo alude a esta última necesidad “para la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de violencia vicaria”.

En nuestra opinión, por lo apuntado, esa asistencia se limita equivocadamente. Parece que el legislador no tuviera presente lo que él mismo reconoció (presencia de menores también como víctimas directas) en el artículo 1.2 de la LO 1/2004.<sup>49</sup>

Por otra parte, el reconocimiento expreso de este derecho a la atención sanitaria es de gran importancia pues no es infrecuente que una mujer que haya sufrido o esté sufriendo violencia de género padezca el conocido como

---

<sup>47</sup> Vid., este reciente estudio sobre ella: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2023/pdf/Violencia\\_economica\\_pareja\\_expareja.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2023/pdf/Violencia_economica_pareja_expareja.pdf)

<sup>48</sup> Apartado diez de la disposición final novena de la LO 10/2022.

<sup>49</sup> En virtud de la modificación operada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Téngase presente que los psicólogos infantiles tratan a niños y adolescentes que, según la OMS, la adolescencia abarca el periodo entre los 10 y los 19 años.

“síndrome de la mujer maltratada” (SIMUM)<sup>50</sup> que no pocos problemas adicionales ha planteado, por ejemplo, en sede judicial, como consecuencia del tipo de relatos que estas mujeres suelen hacer y que, difícilmente, cumplían con las premisas típicas para conceder verosimilitud a su testimonio, máxime en procedimientos de esta naturaleza en los que la única prueba puede ser el testimonio de la víctima. Tal y como se desprende de la jurisprudencia,<sup>51</sup> es posible afirmar que se “viene declarando de manera

constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia, siempre que se analice su testimonio conforme a los criterios que ha construido nuestra jurisprudencia de forma reiterada”, y que son tres: Ausencia de incredibilidad subjetiva,<sup>52</sup> verosimilitud<sup>53</sup> y persistencia en la

---

<sup>50</sup> Nos encontramos ante un síndrome complejo cuya denominación fue acuñada en 1977 por WALKER (WALKER, LEONORE (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. Desclée de brouwer editores) (quien también acuñó “el ciclo de la violencia”) y afecta al equilibrio emocional de las mujeres y perjudica su salud mental. Produce, por ejemplo, pérdida de autoestima o autculpa, distorsiones en la expresividad, en la percepción, en la memoria o la emotividad (cuestiones que pueden afectar a su testifical) y puede asociarse a otros síndromes. Según la autora hay una serie de criterios que permiten reconocer el síndrome. Aunque, con matices, podríamos aludir a: recuerdos intrusivos del suceso o sucesos traumáticos; hiper excitación y altos niveles de ansiedad; comportamiento de evitación y entumecimiento emocional, normalmente expresado como depresión, disociación, minimización, represión y negación; relaciones interpersonales irregulares e interrumpidas derivadas del poder del agresor y sus medidas de control; imagen corporal distorsionada y/o dolor físico o somático; problemas en las relaciones sexuales; sufrimiento de un suceso traumático por el que teme sufrir daño físico o perder la vida cuyos efectos secundarios duran más de cuatro semanas y que tienen un impacto en partes importantes de la vida de la víctima (como el trabajo, el colegio o las relaciones con los demás). Es más, puede dar lugar hasta al suicidio de la mujer cuando no ve salida ante su sufrimiento. Como indica URRRA PORTILLO “Las mujeres que han sufrido violencia machista de pareja o expareja tienen cinco veces más probabilidades de tener pensamientos suicidas que aquellas que no han sufrido esta violencia”. A lo que se ha de añadir que “en un contexto de angustia, depresión y desesperanza, se produce un suicidio inducido o provocado, como revelan las autopsias psicológicas que determinan la relación causal entre maltrato machista y autolisis.” Añade también el autor que los expertos en psicología tienen que explicar “el proceso de colonización mental, la persuasión coercitiva y el síndrome de adaptación paradójica”. Vid., URRRA PORTILLO, JAVIER., (2023) “Comunicación,

violencia de género y suicidio”, en *Revista Española de Comunicación en Salud* 2023, v. 14, n. 1, p. 106.

<sup>51</sup> En este sentido, *vid.*, por todas, el fundamento de derecho tercero de la STS (Sala 2ª) 567/2015, de 6 de octubre de 2015 (rec. nº 10392/2014).

<sup>52</sup> Tal y como se indica en el texto y en la nota citada en la nota anterior, la ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales, “da lugar a dos aspectos subjetivos relevantes: a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez. En este apartado, los informes periciales son imprescindibles. b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones ( Sentencia de 11 de mayo de 1994 ).”

<sup>53</sup> Siguiendo con la misma sentencia sobre este requisito se puede matizar que la verosimilitud del testimonio se basa en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone: “a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea, no contraria a las reglas de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado

incriminación.<sup>54</sup> Si bien es cierto que “no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (art. 741) y ha de ser racional (art. 717)” porque “se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional”,<sup>55</sup> ha de resaltarse las dificultades que presentan las testificales como prueba única de cargo en el caso de

víctimas de violencia de género, muy comúnmente afectadas, como se ha indicado, por el SIMUM y en las que las “corroboraciones periféricas” que ayuden a la credibilidad de su testimonio son de gran relevancia.<sup>56</sup>

Efectivamente, teniendo en cuenta los efectos derivados del SIMUM resulta de especial interés lo fijado en la STS (Sala de lo Penal) 119/2019, de 6 de marzo, pues en ella se prevén una serie de criterios orientativos (un total de once)<sup>57</sup> a tener en cuenta ante la

---

en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.”

<sup>54</sup> Esta persistencia en la incriminación debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. “Este factor de ponderación supone: a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable ‘no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones’ (Sentencia de 18 de junio de 1998). b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”

<sup>55</sup> Fundamento jurídico 4 de la STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 891/2014, de 23 de diciembre (rec. 1455/2014).

<sup>56</sup> La STS 140/2004, de 9 de febrero señala que “la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992, 11 de octubre de 1995, 17 de abril y 13 de mayo de 1996 y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en los delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim), puesto que, como señala la Sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la

imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de circunstancias concurrentes en el hecho”.

<sup>57</sup> Los once criterios orientativos del Tribunal Supremo a la hora de valorar la declaración de la víctima son: seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa; concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa; claridad expositiva ante el Tribunal; “Lenguaje gestual” de convicción (este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los “gestos” con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal); seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble; expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos; ausencia de contradicciones y concordancia del *iter* relatado de los hechos; ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad; la declaración no debe ser fragmentada; debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido, y, por último, debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica. En esta sentencia, aparte de las pautas generales, el Supremo indica que en casos de violencia de género hay que tener en cuenta que la víctima puede padecer una situación de temor o “revictimización” por volver a revivir lo sucedido al contarle de nuevo al tribunal. Y señala algunos de los factores que han de ser tenidos en cuenta por el tribunal. Estos son: “1.- Dificultades que puede expresar la víctima ante el tribunal por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración. 2.- Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido. 3.- Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y

declaración de estas víctimas en el proceso penal.

Además, posiblemente este síndrome esté presente en la mente del legislador cuando en este nuevo artículo 19 bis, apartado tercero, fija que han de establecerse “medidas específicas para la detección, intervención y asistencia en situaciones de violencia contra las mujeres con discapacidad, mujeres con problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas o añadidas a la violencia”.

En el citado artículo también se refleja la privacidad e intimidad “de las mujeres”<sup>58</sup> y de las decisiones que tomen en relación con su atención sanitaria.<sup>59</sup>

El artículo 19 bis no ha sido la única incorporación en el Título segundo de la LO 1/2004. Como ya se avanzó también se creó un Capítulo V, relativo al derecho a la reparación, y formado por los artículos 28 bis y 28 ter.<sup>60</sup> En el primero de ellos se hace referencia al alcance y garantía del derecho y en el segundo a las medidas para garantizar el derecho a la reparación.<sup>61</sup>

La LO 1/2004 recoge que el derecho a la reparación comprende las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica, las garantías de no repetición y la compensación económica por los daños y

perjuicios derivados de la violencia. Y esta compensación económica ha de poder satisfacer, al menos, una serie de conceptos enumerados en el texto, entre los que se encuentran algunos más fácilmente cuantificables (pérdida de ingresos o tratamiento terapéutico, por ejemplo) que otros (como, por ejemplo, el daño moral, el daño a la dignidad y el daño social –entendido como daño al proyecto de vida-). La indemnización ha de ser satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables.

Por su parte, las administraciones públicas han de procurar la red de recursos de atención integral del Título II para garantizar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas.<sup>62</sup> También velarán por el derecho a la supresión en buscadores de internet y medios de difusión públicos (tengamos presente que en estos casos podemos habernos enfrentado a algunos concretos tipos de delitos que, incluso no siendo estrictamente de género, afectan significativamente más a las mujeres y que presentan especiales dificultades por el medio empleado en su ejecución).

Las administraciones públicas también podrán conceder ayudas complementarias (por ejemplo para financiar tratamientos de reconstrucción genital femenina) y se encargaran de tomar las medidas precisas para evitar represalias o amenazas.<sup>63</sup>

---

asumible temor de las víctimas. 4.- Deseo de terminar cuanto antes la declaración. 5.- Deseo al olvido de los hechos. 6.- Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración”.

<sup>58</sup> Aunque, entendemos, podría haberse incluido la referencia de menores (y adolescentes) para evitar interpretaciones innecesariamente restringidas.

<sup>59</sup> La LO 10/2022 también tiene presente la detección de las violencias sexuales vía detección e intervención en el ámbito sanitario (art. 20).

<sup>60</sup> Apartado cinco de la disposición final novena de la LO 10/2022; ley en la que también se dedica un título completo (el VII, formado por los artículos 52 a 57) a este mismo derecho.

<sup>61</sup> El contenido del 28 bis y el principio del 28 ter vienen a ser lo dispuesto en el artículo 52 de la LO 10/2022, relativo también, según su título, al alcance y garantía del derecho a la reparación. Los otros artículos del Título VII de la LO 10/2022 aluden a la indemnización, la pensión de orfandad y prestación de orfandad, completa recuperación y garantías de no repetición, fondos para la reparación a las víctimas y reparación simbólica y enfoque reparador integral transformador.

<sup>62</sup> Es interesante tener presente cómo en ocasiones se alude a víctimas y en otras a mujeres. Ya vimos anteriormente que, en ocasiones, también se usa de un modo aparentemente *indistinto* violencia de género y violencia contra la mujer.

<sup>63</sup> Obviamente, para ello se hace necesario ser capaces de reconocer a las víctimas (o a las potenciales víctimas

Igualmente promoverán el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas.

Finalmente, la disposición adicional vigésimoprimera<sup>64</sup> surge para recoger la Macroencuesta de violencia contra la mujer, cuyos resultados han de realizarse y publicarse por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género con una periodicidad mínima trienal. Como ya vimos, la Macroencuesta se recogía (y recoge) en el artículo 29 de la LO 1/2004, pero ahora se exige una periodicidad que no estaba prevista anteriormente en la ley.

De hecho, la última Macroencuesta es del año 2019 y se esperaba la próxima en 2023, si atendemos a la fecha de la anterior,<sup>65</sup> pues se realizaban de una forma menos asidua de lo que se pretende.

#### 4. Conclusiones

En atención a lo expuesto queda clara la importante modificación que, por parte de la LO 10/2022, ha sufrido la LO 1/2004 en lo relativo a las medidas de sensibilización, en lo que respecta a los derechos de las víctimas de violencia de género, en lo relativo a la Tutela Institucional y la Tutela Judicial, además de en lo relativo a protocolos de actuación, el fondo de garantía de pensiones de alimentos y la macroencuesta de violencia contra la mujer.

Sin duda algunas de esas modificaciones son positivas, pero no todas. Por ejemplo, el hecho de que la LO 10/2022 ya haya

---

cuando no denuncian), algo que hasta el momento aún presenta demasiadas dificultades, como también las presenta el poder protegerlas una vez identificadas (como consecuencia, por ejemplo, de las dudas que plantea el programa VIOGEN u otros similares).

<sup>64</sup> Apartado quince de la disposición final novena de la LO 10/2022 (que, en origen, aludía a la disposición decimosegunda en el BOE 215 de 7 de septiembre de 2022, p. 124258).

<sup>65</sup> Las dos macroencuestas existentes sobre *la violencia contra la mujer* se pueden consultar en <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Violencia/Macroencuestas.htm> y en

introducido en algunos artículos del Código penal relativos a los delitos sexuales una sanción más elevada cuando el hecho es llevado a cabo por la pareja o expareja en los términos que se recogieron en la LO 1/2004 es coherente (e incluso se hacía necesario) con la actual redacción.

Por otra parte, la referencia expresa a la violencia vicaria en algunos artículos de la LO 1/2004 gracias a lo dispuesto en la LO 10/2022 puede resultar beneficiosa, aunque teniendo presente el tiempo que hace que se recogió en la LO 1/2004 dicha violencia, todas esas matizaciones hubieran sido oportunas mucho antes.

Sin embargo, en relación con la conexión entre las dos leyes que nos ocupan, también se aprecian algunas deficiencias o, cuanto menos, cuestiones que podrían haberse regulado en otros términos o, como avanzamos, en otros momentos.

La tendencia del legislador a emplear de forma *pretendidamente indistinta* de los términos violencia de género y violencia contra la mujer no nos parece oportuna. Y el hecho de que su nueva etapa de lucha contra esta lacra lleve en su título la alusión a las “violencias machistas” sólo puede generar más confusión.

Hubiera sido deseable que se aprovechara esta reforma, de carácter integral (quizás también el motivo de algunos *defectos* como el de aludir a una violencia económica en una disposición adicional que no está aún en el

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/home.htm> También resulta interesante tener presente la Encuesta Europea de *Violencia de Género* de 2022, que, según consta en la web en la que se puede consultar, es la primera encuesta *sobre violencia contra la mujer* que se realiza dentro del marco del Sistema Estadístico Europeo (SEE), cuya coordinación lleva a cabo Eurostat (Comisión Europea), la oficina estadística de la Unión Europea. *Vid.,*

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/Encuesta\\_Europea/home.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/Encuesta_Europea/home.htm)

articulado) y que afecta, entre otras normas, a la LO 1/2004, para, definitivamente ampliar el sentido de la violencia de género tal y como aún está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, respondiendo así a lo dispuesto en el Convenio de Estambul y a lo ya intentado por el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Al no haberse realizado así, nos encontramos con que los derechos inicialmente contemplados en la LO 1/2004 y, posteriormente, ampliados -o modificados- por la LO 10/2022 no podrán ser disfrutados por muchas mujeres que tendrían que poder acceder a ellos.

Ello constituye, sin duda, una oportunidad perdida con consecuencias negativas.

## Referencias

- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (2022). “La libertad sexual en peligro”, en *Diario La Ley*, nº 10007.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (2023). “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-r3, pp.1-28. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-r3.pdf>
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (2021). “Algunas reflexiones sobre los aspectos jurídico-penales contenidos en el pacto de Estado contra la violencia de género”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, pp. 292-307. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971157>
- COLÁS TURÉGANO, M<sup>a</sup> Asunción (2021). “La tutela del menor víctima de la violencia de género. marco normativo procesal y penal”, en *Rev. Boliv. de Derecho*, nº 32, julio 2021, pp. 650-689.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel y TRAPERO BARRALES, María A., (2023). “La cualificación de las agresiones sexuales y la violación a la esposa, exesposa o mujer con análogos vínculos de afectividad o pareja o expareja [arts. 180.1.4<sup>a</sup> y 181.4 d) CP”, en VVAA (Dir.s.) *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, pp. 1341-1375.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús (2022). “Juristerapia y la Ley Sissi, why is it that only «no» means «no»”, *Diario La Ley*, nº 103321. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9019093>
- GIL GIL, ALICIA., (2023). “La agravante de ser o haber sido la víctima esposa o mujer ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, en la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual”, en VVAA (Dir.s.) *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, pp. 815-831.
- LLORIA GARCÍA, Paz y CRUZ ÁNGELES, Jonatán (2019). *La violencia sobre la mujer en el S. XXI: Género, Derecho y TIC*, Aranzadi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=734086>
- MAGRO SERVET, Vicente (2023). “La necesidad del protocolo nacional homologado de detección de agresiones sexuales a menores en centros escolares”, en *Diario La Ley*, nº 100375, pp. 1-14. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9146181>
- MAGRO SERVET, Vicente (2022). “Cuestiones comparativas de modificación del Código Penal y otras leyes con la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía de la libertad sexual”, en *diario la Ley*, nº 10133. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8574406>
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (2021). “Por qué es innecesaria e inconveniente una ley integral en garantía de la libertad sexual”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. (Ejemplar dedicado a: La reforma de los delitos sexuales).

- MARTÍN SÁNCHEZ, María (2018). *Estudio integral de la violencia de género*, Tirant lo Blanch.
- MERCHÁN GONZÁLEZ, Amaya (2023). “La ¿definitiva? Regulación contra la libertad sexual”, *Diario La Ley*, nº 10311. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8990061>
- MOLINA CABALLERO; María Jesús (2015). “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 17-24, <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-24.pdf>
- URRA PORTILLO, Javier (2023) “Comunicación, violencia de género y suicidio”, en *Revista Española de Comunicación en Salud*, v. 14, n. 1, 106-110. <https://doi.org/10.20318/recs.2023.7838>
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso (2023), “Consideraciones criminológicas sobre los delitos contra la libertad sexual”, en *Diario La Ley*, nº 10414. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9242240>
- VVAA (2014). *Victimología: un estudio sobre la violencia y los procesos de victimización*, Dykinson.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2018). *Política criminal española en materia de violencia de género*, Tirant lo Blanch. <https://doi.org/10.2307/j.ctvf3w3tj.13>
- WALKER, Leonore (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. Desclée de brouwer editores.